

INFORME SECRETARIAL: Hoy 16 de abril de 2024, pasa al Despacho del señor Juez, informándole que el día 16/04/2024 fue allegada vía correo institucional demanda de perdida de la patria potestad de JOSE EDUARDO ROMERO LOAIZA respecto de la menor ASRR contra FENY GERALDINA RAMIREZ ENCISO, a través de apoderado judicial, la cual fue redirreccionada por los Juzgados Penales Especializados de Cundinamarca, quedando radicado en tomo I – 2023 folio 276 (144). Para calificar.

Gloria Patricia Ayala Acosta Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ROSAL

El Rosal, Cundinamarca, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

I.- Asunto a tratar

Allegada la presente demanda de **PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD** de JOSE EDUARDO ROMERO LOAIZA respecto de la menor ASRR contra FENY GERALDINA RAMIREZ ENCISO, a través de apoderado judicial, este Despacho entra a resolver sobre su admisibilidad o no, conforme a las reglas de competencia establecidas en el Código General del proceso.

II.- Consideración del Juzgado

La pretensión principal de la demanda radica en la terminación del derecho al ejercicio de la patria potestad que la señora FENY GERALDINA RAMIREZ ENCISO tiene sobre su hija, por haber incurrido en la 2da causal del Art. 315 del Código Civil, abandono total a cargo de su progenitor. Y en consecuencia de ello, el otorgamiento exclusivo del derecho al ejercicio de la patria potestad a su padre.

Que el Art. 22 núm. 4º de CGP establece la competencia de los **jueces de familia en primera instancia** para conocer el asunto "de la pérdida, suspensión y rehabilitación de la patria potestad y de administración de los bienes de los hijos".

A su vez, el Art. 28 núm. 2º del CGP en su aparte señala" En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel". (Negrilla fuera de texto)



Conforme a la normatividad antes citada, la competencia para conocer de la presente demanda, radica en el Juez de familia en primera instancia del domicilio del menor.

Que, en este caso, el cuidado y custodia provisional de la menor se encuentra en ejercicio de su abuela paterna María Esperanza Loaiza domiciliada en la MZ K casa 05 del barrio Villa Sofía de El Rosal Cund quien convive junto a la menor; por tal razón, se advierte que el domicilio del infante se encuentra en El municipio de El Rosal Cund. Sin embargo, por ostentar este despacho categoría promiscuo, carece de competencia para conocer la presente demanda, y por tal razón, se dispondrá remitir por competencia al **Juez de Familia en primera instancia**, que en este caso corresponde al circuito de Funza Cund.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Rosal Cund,

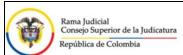
RESUELVE:

Primero-. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente de PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD de JOSE EDUARDO ROMERO LOAIZA respecto de la menor ASRR contra FENY GERALDINA RAMIREZ ENCISO conforme a la parte motiva de esta providencia.

Segundo. – En consecuencia, ordena remitir el presente proceso virtual al JUEZ PROMISCUO DE FAMILIA DE FUNZA CUND. –Reparto- Dejándose las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO BAHAMÓN LUGO JUEZ



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

El Rosal, Cundinamarca

El auto anterior se notificó por **ESTADO No. 12**

Hoy **23 DE ABRIL DE 2024** a las 8:00 AM.

GLORIA PATRICIA AYALA ACOSTA SECRETARIA

Firmado Por:

Libardo Bahamon Lugo Juez Juzgado Municipal Juzgado 001 Promiscuo Municipal El Rosal - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11da1bab1cbf66f69c7fa2ae3219ca3c8d91e19db1f826e6c8f6f51f866a6d60

Documento generado en 22/04/2024 04:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica